



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.4.2004
COM(2004) 253 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen las condiciones de concesión y las cuantías de las indemnizaciones previstas en el artículo 56 quater del Estatuto para tener en cuenta las condiciones de trabajo penosas

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 495/77 por el que se establecen las categorías de los beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los beneficiarios sometidos de manera regular a obligaciones especiales

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) n° .../2004 del Consejo, de 22 de abril de 2004, modificó el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades.

Procede, por tanto, modificar el Reglamento (Euratom) n° 1799/72 del Consejo, de 18 de agosto de 1972, por el que se establecen las condiciones de concesión y las cuantías de las indemnizaciones previstas en el artículo 100 del Estatuto para ciertos trabajos de carácter penoso, a fin de adaptarlo al nuevo estatuto a partir del 1 de mayo de 2004.

En efecto, a partir de esta fecha, la referencia al antiguo artículo 100 del estatuto debe sustituirse por una referencia al nuevo artículo 56 *quater*. De conformidad con este nuevo fundamento jurídico, deben reformularse los artículos 1 y 7 del Reglamento. Por otra parte, las referencias a los antiguos grados deben sustituirse por referencias a la nueva estructura de carreras (artículos 2 y 3) y la aplicación del Reglamento debe ampliarse a la nueva categoría de agentes contractuales (artículo 6). En el artículo 5, la referencia a un Reglamento derogado debe sustituirse por la referencia actual.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen las condiciones de concesión y las cuantías de las indemnizaciones previstas en el artículo 56 quater del Estatuto para tener en cuenta las condiciones de trabajo penosas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68¹, y en particular el artículo 56 quater de dicho Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión tras el dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando que corresponde al Consejo, legislando a propuesta de la Comisión, establecer las condiciones de concesión y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a algunos funcionarios para tener en cuenta condiciones de trabajo penosas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los funcionarios que tengan que trabajar en condiciones penosas tendrán derecho a unas indemnizaciones que se determinarán conforme a los artículos siguientes.

Artículo 2

Las indemnizaciones se expresarán en puntos. El punto es igual al 0,032% del sueldo base de un funcionario de grado 1, escalón 1². A las indemnizaciones se les aplicará el mismo coeficiente corrector que a las retribuciones de los funcionarios.

Las indemnizaciones se abonarán mensualmente.

Artículo 3

1. En el cuadro siguiente figuran las condiciones particulares de trabajo que darán derecho a las indemnizaciones, así como el número de puntos previstos por hora de trabajo efectiva.

¹ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° ... (DO L ...).

² Durante el período 1 de mayo de 2004 a 30 de abril de 2006 será de grado D*1, escalón 1.

Condiciones particulares de trabajo	Número de puntos por hora de trabajo efectiva correspondientes a los grupos de funciones AD y AST³
I. Protección individual	
a) Uso de vestimenta especial incómoda, necesaria para protegerse contra el fuego, la contaminación, las radiaciones y los materiales corrosivos:	
1. Trajes especiales pesados	10
2. Escafandra autónoma antiincendios	50
3. Otras escafandras autónomas	34
4. Trajes de protección con aparato respiratorio autónomo	25
5. Otros trajes protectores con aparato de protección respiratoria	20
b) Protección parcial:	
1. Aparatos respiratorios autónomos	16
2. Máscaras respiratorias completas	10
3. Máscaras respiratorio antipolvo	6
4. Otros sistemas de protección contra materiales tóxicos, asfixiantes, corrosivos, etc.	2
5. Cajas con guantes y telemanipuladores	2
II. Lugares de trabajo	
a) Lugares cerrados	
Trabajo en locales cerrados, sin iluminación natural, atravesados por cables eléctricos vivos o por tuberías de alta temperatura y tan llenos de obstáculos que los desplazamientos son difíciles.	2
b) Ruido	
Trabajo en locales con niveles de ruido superiores a 85 decibelios	2
c) Lugares peligrosos que exigen que se usen sistemas de protección penosos:	
1. Galerías técnicas	2
2. Lugares donde el trabajo se hace a más de 6 metros del suelo con riesgos inhabituales	5

³ Durante el período 1 de mayo de 2004 a 30 de abril de 2006 serán las categorías A*, B*, C*, D*.

En estos casos, la indemnización se concede por decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos tomada eventualmente tras consulta a un comité paritario.	
III. Naturaleza del trabajo	
a) Manipulación o trabajo con determinados productos en condiciones de carácter penoso (ver lista en el anexo)	2
b) Trabajos específicos de artíficiero	5

2. Para que sea posible el control permanente, los trabajos efectuados en las condiciones definidas en el apartado 1 deberán registrarse sobre el terreno y cronológicamente. En este registro se deberán consignar los trabajos efectuados según los tipos indicados en el cuadro anterior.

La Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos deberá definir las modalidades de aplicación de este control pudiendo prescindir del registro si se considera que el número de horas del trabajo correspondiente es igual todos los meses.

Artículo 4

Las indemnizaciones previstas por los trabajos efectuados en las condiciones definidas en el punto I del cuadro del artículo 3 no serán acumulables; como tampoco lo son las previstas en los puntos II y III del mismo cuadro.

Tampoco serán acumulables las indemnizaciones por los trabajos efectuados en las condiciones definidas en los puntos I y III de dicho cuadro.

Para la aplicación de los párrafos precedentes, en el caso de que se devenguen varias indemnizaciones simultáneamente, sólo se abonará la de mayor importe.

Artículo 5

A reserva de la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de concesión y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos⁴, las indemnizaciones percibidas en virtud del presente Reglamento no podrán superar los 1.500 puntos por funcionario y mes.

Artículo 6

El presente Reglamento será aplicable por analogía a los agentes temporales, a los agentes auxiliares y a los agentes contratados.

⁴ DO nº L 38 de 13/2/1976 p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº ... (DO L ...).

Artículo 7

En el mes de abril de cada año, la Comisión deberá presentar al Consejo un informe sobre:

- el número, por categorías de funcionarios y agentes que devengan las indemnizaciones objeto del presente Reglamento, desglosado por instituciones y lugares de destino, así como el número de horas de trabajo efectuadas en las diferentes condiciones definidas en el cuadro del artículo 3;
- el importe de los gastos correspondientes a estas indemnizaciones.

Artículo 8

El Reglamento nº 1799/72⁵ quedará derogado el mismo día en que entre en vigor el presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁵ DO L 192 de 22.8.1972, p. 1.

ANEXO
LISTA A LA QUE SE REFIERE ARTÍCULO 3

A. Sustancias corrosivas y asfixiantes:

1. En manipulación:

Halógenas, ácidos hidrohalogenados (ácidos clorhídrico y fluorhídrico), fluoruros de halógenos; ácido sulfúrico, cloruro de azufre, sosa y potasa cáusticas, amoniaco.

2. En trabajos técnicos:

Decapado y pasivación, en solución o con pasta, de aceros inoxidable y aleaciones ligeras usando oxidantes o decapantes.

B. Productos tóxicos:

1. En manipulación:

Productos radiactivos en forma tóxica; berilio y sus compuestos; arsénico y sus compuestos; mercurio, sus compuestos y amalgamas; plomo tetraetílico; ácido cianhídrico, cianuros y acrilonitrilo; óxido y dióxido de nitrógeno; fósforo y éteres fosfóricos; selenio; óxido de deuterio.

2. En trabajos técnicos:

Maquinado, concentración y almacenamiento de productos radiactivos en forma tóxica; colada, soldadura y trabajo del plomo y de aleaciones de plomo-antimonio, cadmio-antimonio.

C. Productos fácilmente inflamables o explosivos:

1. En manipulación:

Gases comprimidos: acetileno, oxígeno, metano, etano, etileno y gases raros; disolventes orgánicos volátiles como alcoholes metílicos y etílicos, éter dietílico, acetona, benceno, tolueno; metales líquidos como sodio, potasio; azufre.

2. En trabajos técnicos:

Soldadura en argón; limpieza y desengrasado de piezas muy sucias con disolventes tales como el tricloroetileno; utilización en los circuitos de líquidos orgánicos tales como difenilo, trifenilo, polifenilo, Dowtherm, escorias de altos hornos; colado de parafina, de alquitrán.

D. Sustancias que ensucian:

1. En manipulación:

Compuestos pulverizados a base de cadmio, cromo, níquel, bismuto, bario, vanadio, manganeso; óxido de hierro en polvo.

2. En trabajos técnicos:

Maquinado del grafito; engrase y vaciado de bombas y motores tales como bombas de vacío, bombas de circulación de fluidos, de sistemas de vacío, generadores de aire comprimido; pulido con productos especiales; manipulación de escorias metálicas.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, modificará el presente anexo en función de la evolución científica y técnica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) n° .../2004 del Consejo, de 22 de abril de 2004, modificó el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades.

Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 495/77 del Consejo, de 8 de marzo de 1977, por el que se establecen las categorías de los beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los beneficiarios sometidos de manera regular a obligaciones especiales, a fin de adaptarlo al nuevo estatuto a partir del 1 de mayo de 2004.

En efecto, a partir de esta fecha, las referencias a los antiguos grados deben sustituirse por referencias a la nueva estructura de carreras (artículo 1) y la aplicación del Reglamento debe ampliarse a la nueva categoría de agentes contractuales (artículo 2).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 495/77 por el que se establecen las categorías de los beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los beneficiarios sometidos de manera regular a obligaciones especiales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68⁶ y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 56 ter,

Vista la propuesta realizada por la Comisión tras el dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando que resulta oportuno modificar el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 495/77 del Consejo de 8 de marzo de 1977 por el que se establecen las categorías de los beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los beneficiarios sometidos de manera regular a obligaciones especiales⁷, a fin de adaptarlo a las disposiciones del nuevo Estatuto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 495/77 quedará modificado como sigue :

1. la letra a) del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente :

«a) la indemnización se expresará en puntos. El punto será equivalente al 0,032 % del sueldo base de un funcionario de grado 1, clasificado en el primer escalón (3). La indemnización será ponderada mediante el coeficiente corrector aplicable a la retribución del funcionario;

(3) Para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2006: grado D*1, primer escalón.»

⁶ DO L 56 de 4.3.1968, , p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° ...de ...2004

⁷ DO L 66 de 12.3.1977, p. 1.

2. El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

El presente Reglamento será aplicable, por analogía, a los agentes temporales, los agentes auxiliares y los agentes contractuales. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El presidente*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) n° .../2004 del Consejo, de 22 de abril de 2004, modificó el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades.

Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativo al artículo 56 *bis* del estatuto, por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos, a fin de adaptarlo al nuevo estatuto a partir del 1 de mayo de 2004.

En efecto, a partir de esta fecha, la referencia incluida en el artículo 2 al antiguo artículo 100 del estatuto debe sustituirse por una referencia al nuevo artículo 56 *quater*, y la aplicación del Reglamento debe ampliarse a la nueva categoría de agentes contractuales (artículo 3).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68⁸, y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 56 bis,

Vista la propuesta realizada por la Comisión tras el dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando que resulta oportuno modificar el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos⁹, a fin de adaptarlo a las disposiciones del nuevo estatuto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

El funcionario que tenga derecho al pago de la indemnización prevista en el artículo 1 sólo podrá disfrutar de la indemnización por condiciones de trabajo penosas prevista en el artículo 56 quater del Estatuto hasta un máximo de 600 puntos, determinados conforme al Reglamento ...⁽⁴⁾.

(4) DO L... de ...2004, p. ...»

⁸ DO L 56 de 4.3.1968, p.1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° ...du ...2004.

⁹ DO L 38 de 13.2.1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2461/98 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 5)

2. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

El presente Reglamento será aplicable, por analogía, a los agentes temporales, los agentes auxiliares y los agentes contractuales. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente